



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6004/2024

TJ/I-34016/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4615/2024

Ciudad de México, a **17 de septiembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**  
**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA**  
**DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO**  
**A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-34016/2023**, en **125** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6004/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EEA







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ. 6004/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34016/2023

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN  
MATERIA DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL  
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.**

**6004/2024**, interpuesto ante este Tribunal el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-34016/2023**.

**ANTECEDENTES**

TJH-34016/2023  
RJL



PA-0502420-2023

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de junio de dos mil veintitrés,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
por su propio derecho, demandó la nulidad de:

**"A) OFICIO DE CLAUSURA TEMPORAL DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL 2023 DERIVADO DEL EXPEDIENTE:  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(Se impugna la resolución que sanciona a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAI con una multa equivalente a veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, resultando la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por realizar una actividad prohibida conforme a la zonificación aplicable, es decir, la venta de micheladas "cerveza preparada" y venta de cerveza en lata y caguamas; también se impuso la clausura total temporal del establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX localizado en el segundo nivel sobre el nivel de la banqueta, del inmueble objeto del procedimiento de verificación).

**2.-** A través del acuerdo del ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

**3.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**4.-** El día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, con los puntos resolutivos siguientes:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023

- 2 -

**"PRIMERO.-"** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO. - SE SOBRESEE** el presente juicio, únicamente por lo que respecta al procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte actora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** en términos del Considerando V de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(Se sobreseyó en el juicio respecto al procedimiento administrativo, en virtud de que el actor no acreditó su interés jurídico, pues si bien exhibió la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, en donde tiene permitida la actividad de "restaurante c/v de bebidas alcohólicas, oficinas y cafetería"; lo cierto es que de la visita de verificación se advierte que el aprovechamiento desarrollado es venta de micheladas "cerveza preparada", venta de cervezas en lata y caguamas, por lo que es evidente que el accionante estaba desarrollando un uso diferente al permitido.

Por otra parte, se reconoció la validez de la multa dado que el demandante no combate su legalidad).

**5.-** La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día diecisiete del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

**6.-** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con

TJ/I-34016/2023  
PA-00540-2024



lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrado Ponente al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibiéndose los autos el día siete de mayo de dos mil veinticuatro.

## **CONSIDERANDO**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, para sobreseer en el juicio y reconocer la validez de la multa, se apoyó en las consideraciones jurídicas siguientes:

**I. Competencia de esta Sala.** Esta Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 16, 17, 122 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 5, 6, 7 y 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 97, 98, 102, 144, 150 y 163 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 3º, 5, 25, 30, 31, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 54, 55, 56 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo determinado en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Marcela Quiñones Calzada,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**

- 3 -

Secretaría Técnica de Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por medio del cual hace del conocimiento que por acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se aprobó que para la distribución de la carga de trabajo de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, ésta deberá incorporarse al turno normal de la Salas Ordinarias Jurisdiccionales de este Tribunal a partir del cuatro de junio del presente; acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.- Estudio de las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada.** – Previo estudio de fondo del asunto, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

En la **única** causal de improcedencia del oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada, aduce que, se debe sobreseer el presente asunto, dado que la parte actora no acredita su interés jurídico.

En primer término y antes de analizar la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, es necesario hacer las siguientes precisiones, respecto del interés legítimo y el interés jurídico.

Partimos de los vocablos de "interés legítimo" e "interés jurídico", que se aluden en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido se trascibe:

*"Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

De lo anterior tenemos que:

\* Solo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo quienes tengan un interés legítimo.

\* Para alcanzar sentencia favorable en una controversia en la que se pretenda obtener como efecto la declaración o reconocimiento del derecho a ejercer una actividad regulada, es condición que se exhiba la autorización respectiva consistente en la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Así, podemos decir que en el precepto legal transrito se consignan dos reglas a saber, una procesal (legitimación ad procesum) y otra de carácter sustantivo (legitimación ad causam).

TJ/I-34016/2023  
PA-005240-2024



La legitimación procesal activa o ad procesum (interés legítimo), se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto es, la capacidad para actuar. Se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Por su parte, la legitimación ad causam (interés jurídico), implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, la cual debe acreditarse por el demandante como condición para obtener sentencia favorable y se traduce en la posición dentro de una situación específica o situación jurídica que le permite exigir el despliegue de una determinada conducta por la parte demandada (hacer, no hacer, dar), y que define el resultado de la acción deducida.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Conforme a lo expuesto, puede señalarse que para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa basta que la demanda de nulidad sea planteada por quien -contando con la capacidad para ejercer sus derechos, aduzca que con el acto de autoridad impugnado resiente una afectación en su esfera de derechos.

En cambio, en la última parte del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se consigna que para obtener sentencia favorable a los intereses del actor en aquellos casos en los que se pretenda la declaración o reconocimiento del derecho a ejercer una actividad regulada tiene que exhibirse la autorización respectiva, aspecto que evidencia la legitimación en la causa.

Expuesto lo anterior, esta Sala Ordinaria Especializada considera pertinente puntualizar que la materia del presente asunto versa



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**

- 4 -

sobre el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Ya se expuso que el interés legítimo, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierten elementos mayores de impartición de dicho concepto. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevé lo siguiente:

*"Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

*(...)*

*XIII. Interés legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;*

*XIII Bis. Interés jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.'*

*(Lo resaltado es de esta Sala)*

Por ello, con el interés legítimo se pretende la anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción y el interés jurídico consiste en la violación al derecho subjetivo que requiere de la administración pública el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

- \* Una facultad de exigir y;
- \* Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De tal manera que, la legitimación para intervenir en el juicio de nulidad que se ventila ante este Tribunal, corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

De esta forma, resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también, y queda latente la posibilidad, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo, como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende, por mayoría de razón, al referido interés jurídico, al

T.J.I/34016/2023  
PA-0005340-2024



resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por ello, cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada o agraviado; sin embargo, en caso de que la parte actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Es indispensable que, para reclamar la nulidad de acto administrativo, el actor acredite su interés jurídico, traducido éste en la titularidad de los derechos infringidos con el acto reclamado; de manera que sea el afectado el que reclame la violación de sus derechos y no otra persona, en razón de que, de ser persona distinta al afectado con el acto de autoridad, el que promueva el juicio contencioso, permite concluir que no se perjudica con dicho acto los intereses del promovente.

Robustecen lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales de la novena época, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXX y XXVI, julio de dos mil siete y dos mil nueve, páginas 2121 y 2331, que establecen lo siguiente:-

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al disponer que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prevé calidad o condición específica inherente al promovente para acceder a la justicia que imparte dicho órgano jurisdiccional en los plazos, términos y condiciones que establece la indicada ley, sino que sólo exige acreditar la titularidad de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, a fin de controvertir los actos o decisiones de las autoridades administrativas.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA,**

19

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

**PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico.

Expuesto lo anterior y de la interpretación literal que se dé al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; podría pensarse que el interés jurídico sólo debe requerirse cuando el accionante pretenda obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada hacia lo futuro; empero, si la actividad regulada estaba siendo realizada, cesó o se culminó y la autoridad administrativa lo descubrió a través de los diversos procedimientos administrativos que tiene a su disposición, no puede el demandante argumentar que no requiere acreditar su interés jurídico, en tanto que no pretende una sentencia que le permita "continuar realizando" una actividad regulada, pues como se dijo, puede que dicha actividad ya haya concluido o la haya realizado hasta el momento en que se realizó la verificación.

No requerir su exhibición, generaría que los particulares podrían realizar acciones sin la correspondiente licencia, permiso, autorización o concesión expedida por la autoridad competente para ello y, al ser sancionados, esquivar dicha responsabilidad al señalar que ya no pretendan hacerlo.

Asimismo, si bien la falta de interés jurídico no puede generar que la autoridad ejecute actos arbitrarios y carentes de fundamentación y motivación en perjuicio de los particulares; ya quedó expuesto que, para reclamarlos en esta vía, es necesario que el particular debe acreditar un interés jurídico.

T.JN-34016/2023  
RAJ/AN/2023



PA-005240-2024

En el caso que nos ocupa, esta Sala Ordinaria Especializada considera que la parte actora no acredita su interés jurídico, dado que no acredita contar con un certificado de zonificación de uso del suelo que le permita realizar la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", pues de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil de mérito se advierte que el aprovechamiento desarrollado es venta de micheladas "cerveza preparada", venta de cervezas en lata y caguamas. Es decir, si bien es cierto la parte actora exhibe una Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, más cierto es que dicha documental solamente tiene permitida la actividad de "restaurante c/v de bebidas alcohólicas, oficinas y cafetería", por lo que si en la visita de verificación se consideró que la actividad que se estaba desarrollando era la de venta de micheladas "cerveza preparada", venta de cervezas en lata y caguamas, es evidente que la parte actora estaba desarrollando un uso diferente al permitido.

Motivo el anterior, por el que esta Sala Ordinaria Especializada considera que, al actualizarse la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, lo procedente es sobreseer el presente asunto, únicamente por lo que respecta al procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, máxime, que el actor no niega estar realizando las obras en el inmueble visitado, ni mucho menos demuestra haber avisado a la autoridad a través del documento idóneo, que los trabajos realizados no requerían de manifestación de construcción, no siendo lógico que, el actor realice por su propia voluntad trabajos de obra en el inmueble visitado, sin cumplir con los requisitos para ello.

En ese contexto, esta A quo considera que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:-

(...)

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido."

Y, en consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo procedente es sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, únicamente por lo que respecta al procedimiento administrativo instaurado en contra del actor.

Atento a lo anterior y, en virtud de que en el caso en concreto se configuró la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, lo cual lleva a decretar el sobreseimiento de este juicio. Sustenta el criterio anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 22 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:

20

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 6 -

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

En vista de que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia.** La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

*Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis*

*S.S./J. 56*

**DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>1</sup>.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis.

G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006

autos, se advierte que los actos real y efectivamente impugnados en este juicio de nulidad, consisten en:

**OFICIO DE CLAUSURA TEMPORAL DE FECHA VEINTITRÉS DE  
MAYO DEL 2023 DERIVADO DEL EXPEDIENTE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**IV. Certeza del acto impugnado.** - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

Registro digital: 212775  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: XVII.2º. J/10  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 68  
Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**

- 7 -

precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 115/93. Convertidora de Alambres y Derivados del Norte, S. A. de C. V. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 218/93. César Rogelio Villarreal Posada. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 321/93. Georgina Soto Ponce y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 318/93. Elida Ontiveros Díaz. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 297/93. René Calderón Araiza. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, abril de 1998, página 239, tesis 2a. XLVII/98, de rubro "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN".

Se acredita la existencia del acto impugnado, dado que a fojas dieciséis a veintiuno de autos, obra el acto impugnado, mismo que la autoridad demandada reconoce al producir su contestación a la demanda; por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la



constancia que confirme lo contrario.

**V.- Estudio de la legalidad del acto impugnado.** Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas y precisadas en la audiencia de ley, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora, dado que aun y cuando el actor no acredita su interés jurídico, esta Sala Ordinaria estima que este cuenta con interés legítimo por ser quien sufre la imposición de sanciones de tipo económico, lo que además implica ejercer la restitución de un derecho subjetivo accesible a cualquier afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente:-

Tesis: 2a./J. 141/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	185377 3 de 3
Segunda Sala	Tomo XVI, Diciembre de 2002	Pag. 241	Jurispruden cia (Administrat iva

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.- Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

22

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**

- 8 -

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Precisado lo anterior, esta Sala procede a analizar los argumentos del actor únicamente en los que controvierte las multas impuestas al mismo. Robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Tesis: 2a./J. 253/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165594 2 de 2
Segunda Sala	Tomo XXXI, Enero de 2010	Pag. 268	Jurispruden cia (Administrat iva

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. –**

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que

acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

La parte actora refiere en el capítulo denominado "CONCEPTOS DE NULIDAD" del escrito inicial, que el acto impugnado es ilegal, dado que acredita su interés legítimo con un contrato de arrendamiento, asimismo refiere que no se debió emitir la resolución impugnada dado que presentó oficio de observaciones, que la resolución combatida no se apoya en fundamentos legales que le den facultades a la autoridad demandada para emitirla.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Con base en la conclusión alcanzada, esta Sala considera que el concepto de nulidad que expresa el actor es inatendible, dado que los actos combatidos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con interés jurídico, lo cual en la especie no acontece, dado que la parte actora no acreditó mediante la exhibición de documentos idóneos, contar con el mismo y, por ende, lo procedente es reconocer la validez de la multa impuesta en la resolución impugnada, dado que el actor no combate la ilegalidad de la misma."

**III.-** Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCDDM

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCDDM

23

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 9 -

marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**IV.-** Este Pleno Jurisdiccional determina que los agravios planteados por el recurrente son: el **primero, séptimo y octavo, INFUNDADOS, y el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de DESESTIMARSE,** ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

Se estudian en conjunto el **primero, séptimo y octavo** agravios expuestos por el apelante, al estar íntimamente relacionados, en los cuales manifiesta sustancialmente que acredita su interés jurídico con el contrato de arrendamiento ya que constituye un requisito de procedibilidad en el procedimiento administrativo, pues el actor es titular de un derecho subjetivo con carácter administrativo, protegido por el Código Civil de la Ciudad de México, por lo que el acto impugnado lo afecta según lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria al de la Ciudad de México; así, el contrato de arrendamiento al ser un título que se sustenta en una figura jurídica, genera la convicción del derecho a poseer el bien del que se trate; que se exhibió como prueba la copia certificada del uso de suelo del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

PA-005240-2024



donde se desprende que la actividad es lícita; en la resolución controvertida se pone de manifiesto que la actividad que se estaba desarrollando era la venta de micheladas "cerveza preparada", si bien es cierto que la cerveza es una bebida alcohólica, lo cierto es que no se prepara, sólo se le agregan aditamentos como limón o picante, lo cual no está prohibido conforme al uso de suelo exhibido.

Se considera oportuno precisar que, contrario a lo dicho por el apelante, en los procedimientos verificación administrativa que realiza el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no es factible aplicar de forma supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, enseguida transcritos:

**"Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local."

**"Artículo 4.-** La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública de la Ciudad de México; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley, en las materias que expresamente contemple este último



24

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 10 -

ordenamiento; y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y la Ley que regule al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley."

**"Artículo 98.-** Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables."

De los preceptos antes transcritos se advierte que **la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tiene por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México**; que se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública de la Ciudad de México, excepto **en lo que respecta a las Visitas de Verificación**, las cuales **se sujetarán a lo previsto por la referida Ley de Procedimiento Administrativo**, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento; **toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan la Ley en mención**, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior, **no es factible aplicar de forma supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato**, pues **la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones** y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, así, **para que opere la supletoriedad es necesario que:** a) **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la**

TJ-I-34016/2023  
RJL/2023



PA-005240-2024

**ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contrarién el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Apoya esta determinación el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Tomo 2, Marzo de dos mil trece, página 1065, que enseguida se transcribe:

**"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contrarién el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, emitida en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**

- 11 -

veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (visible de la foja dieciséis a la veintiuno del expediente de nulidad), se advierte que la autoridad sancionó a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con una multa equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, resultando la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL / por realizar una actividad prohibida conforme a la zonificación aplicable, es decir, la venta de micheladas “cerveza preparada” y venta de cerveza en lata y caguamas; también se impuso la clausura total temporal del establecimiento mercantil denominado

DATO PERSON.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX localizado en el segundo nivel sobre el nivel de la banqueta, del inmueble objeto del procedimiento de verificación.

De lo anterior se desprende que, se trata de una actividad regulada, por lo tanto, para poder impugnar dichos actos el accionante debe de contar con el derecho subjetivo que le permita acreditar el uso de suelo, ello de conformidad con el objeto de la visita de verificación practicada al inmueble que defiende, es decir, que debió acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Así pues, antes de ordenar que se restituyan los derechos subjetivos del actor, es deber de este Tribunal constatar la existencia de tales derechos, a efecto de evitar que el demandante obtenga un beneficio indebido derivado de que este Órgano Jurisdiccional ordene

Folio: 00000000000000000000000000000000



la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a su esfera jurídica o no ha sido demostrado. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Tesis 2a. XI/2010 , sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, página 1049, que expone lo siguiente:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.** El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado."

Por lo que para demostrar que el demandante cuenta con el interés jurídico establecido en el artículo 39 antes transrito, debió exhibir el documento exigido para la realización de las actividades observadas al momento de la visita de verificación, pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con las que cuentan las autoridades. Consideración que se apoya en la Tesis de Jurisprudencia I.7o.A. J/36, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Z6

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**

- 12 -

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de julio de dos mil siete, página 2331, que a continuación se transcribe:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Son infundadas las manifestaciones de la impetrante respecto a que se exhibió como prueba la copia certificada del uso de suelo del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

*de donde se desprende que la actividad es lícita; en la resolución controvertida se pone de manifiesto que la actividad que se estaba desarrollando era la venta de micheladas "cerveza preparada", si bien es cierto que la cerveza es una bebida alcohólica, lo cierto es que no se prepara, sólo se le agregan aditamentos como limón o picante, lo cual no está prohibido conforme al uso de suelo exhibido; lo anterior es así pues del estudio efectuado a la sentencia controvertida se advierte que la Sala Primigenia sobreseyó en el juicio respecto al procedimiento administrativo, pues el actor no acreditó su interés jurídico, pues si bien exhibió la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo de fecha veintinueve de*

TJ/I-34016/2023



PA-0-0524-05-2024

octubre de mil novecientos noventa, en donde tiene permitida la actividad de "restaurante c/v de bebidas alcohólicas, oficinas y cafetería"; lo cierto es que de la visita de verificación se advierte que el aprovechamiento desarrollado es venta de micheladas "cerveza preparada", venta de cervezas en lata y caguamas, por lo que es evidente que el accionante estaba desarrollando un uso diferente al permitido.

Determinación con la que esta Revisora coincide, pues si bien en los autos del juicio de nulidad obra la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio DATO PERSONAL ART.18 de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa (visible a foja ochenta del expediente de nulidad), con el mismo no se prueba que el demandante cuente con el interés jurídico necesario para combatir las faltas señaladas en la resolución administrativa impugnada, tal como se observa en la siguiente digitalización:

## SIN TEXTO

DIRECCION GENERAL DE REORDENACION URBANA Y PROTECCION ECOLOGICA DIRECCION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO SUBDIRECCION DE INSTRUMENTACION DE ORDENAMIENTO URBANO REGISTRO DEL PLAN (PROGRAMA) DIRECTOR PARA EL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL		DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX
SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO		
TRAMITE QUE VA A REALIZAR <input checked="" type="checkbox"/> CONSTRUCCION <input type="checkbox"/> REGULARIZACION <input type="checkbox"/> APERTURA <input type="checkbox"/> ESCRITURACION <input type="checkbox"/> OTROS	DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX	NUMERO DE FOLIO FECHA DE INGRESO OFICIO DE PARTES QUE RECIBE
DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX		USO O USOS DEL SUELO QUE SE SOLICITAN DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX
U.S.P. TOTAL DEL PREDIO SUELTO CONSTRUIDA	DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX	M2 A OCUPAR 570.30 M2 M2 POR CONSTRUIRSE
DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX		



**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**

- 13 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En la reproducción anterior se aprecia que al inmueble en el que se llevó a cabo la visita de verificación **tiene permitido como uso de suelo el de restaurante c/v de bebidas alcohólicas, oficinas y cafetería** en una superficie de **y si en el acta de visita de verificación se asentó que el uso observado** al momento de la visita de verificación **es el de venta de micheladas "cerveza preparada", venta de cervezas en lata y caguamas**, es claro que, tal como fue resuelto por la A quo, el actor estaba desarrollando un uso diferente al permitido, y si bien es cierto se le permite la venta de bebidas alcohólicas, también es cierto que, ese permiso está condicionado a que junto con dichas bebidas se venda comida, requisito que el apelante no acreditó haber cumplido, pues en su establecimiento sólo se ofrecen bebidas alcohólicas, actividad que se insiste, no está amparada por la Solicitud de Constancia de

DATO PERSONAL ART.186



Zonificación de Uso del Suelo, de ahí que con dicha documental no logre acreditar el interés jurídico necesario para entrar al estudio del fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, acorde con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, enseguida trascrito, dicha presunción de legalidad debe estimarse prevalente salvo que se demuestre de manera suficiente la falsedad o inexactitud de lo asentado en ellas por quien resulte afectado, situación que no ocurre, pues el demandante no demostró que junto con las cervezas se venda comida, o en su caso, que dicha actividad estaba amparada por el certificado de uso de suelo correspondiente, en donde tuviera permitida la venta de bebidas alcohólicas de forma exclusiva:

**"Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Finalmente, el recurrente en sus agravios **segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto**, los cuales se estudian conjuntamente, al estar íntimamente relacionados, expuso que el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, personal de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevó a cabo la orden de clausura violando todas y cada una de sus garantías constitucionales; que dicho acto no tenía que haberse realizado ya que el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, presentó su escrito de observaciones; que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, aun cuando el actor interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad competente sin que se haya emitido resolución alguna donde se ordene la clausura o sanción pecuniaria en su perjuicio; que el acto controvertido no se apoya en fundamentos legales que le den facultad a la autoridad para determinar sanciones a cargo del enjuiciante; el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió resolución en el expediente



**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**

- 14 -

en que se actúa, sobreseyendo en parte el procedimiento administrativo.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Se **desestiman** los argumentos expuestos por el impetrante, pues con dichas manifestaciones no se combaten los motivos y fundamentos en los que la Sala Primigenia apoyó la sentencia recurrida, ya que, se reitera, se decretó el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que *el actor no acreditó su interés jurídico, al estar desarrollando un uso diferente al que tenía permitido en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial S.S./J.1 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que acto seguido se transcribe:

**"AGRVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Aunado a ello, el sobreseimiento en el juicio impide entrar al análisis del fondo de las cuestiones planteadas, por lo que esta Revisora se encuentra impedida para estudiarlas, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señala:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de

A standard linear barcode is positioned vertically on the right side of the page. It consists of vertical black lines of varying widths on a white background.

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

En virtud de lo expuesto, se **confirma la sentencia** de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-34016/2023.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.6004/2024**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-34016/2023**.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando IV de esta resolución, los agravios planteados por la recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.6004/2024**, son el **primero, séptimo y octavo, INFUNDADOS**, y el **segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de DESESTIMARSE**.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia del **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la





**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 6004/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34016/2023**

- 15 -

 Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-34016/2023**.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número **RAJ.6004/2024**, como asunto concluido.

# SIN TEXTO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 2 4 0 - 2 0 2 4

#139 - RAJ.6004/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-24/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 26 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJI-34016/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 30

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISEÍS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6004/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-34016/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISEÍS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.6004/2024, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJI-34016/2023. SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando IV de esta resolución, los agravios planteados por la recurrente en el recurso de apelación número RAJ.6004/2024, son el primero, séptimo y octavo, INFUNDADOS, y el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de DESESTIMARSE. TERCERO.- Se CONFIRMA en todos sus términos la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJI-34016/2023. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número RAJ.6004/2024, como asunto concluido."